

CG/AC-0034/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LAS ACCIONES DE IMPARCIALIDAD QUE DEBEN SER OBSERVADAS POR LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO POR LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, DURANTE LAS CAMPAÑAS Y LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Delitos	Ley General en Materia de Delitos Electorales.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electorales (es).
Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en el Estado de Puebla, para la renovación de las y los miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xicoteppec de Juárez y Ayotoxco de Guerrero, pertenecientes a los Distritos Electorales uninominales 01, 03, 05 y 06, con cabecera en Xicoteppec de Juárez, Chignahuapan, Libres y Teziutlán, respectivamente.

CG/AC-0034/2025

Persona(s) Servidora(s) Pública(s)	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos	Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas "Servidoras de la Nación", en los Procesos Electorales Federales y Locales 2023-2024, el día de la Jornada Electoral.

ANTECEDENTES

- I. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante Resolución INE/CG882/2022 el Consejo General del INE ejerció su facultad de atracción para dar cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-101/2022 dictada por la Sala Superior, emitiendo los lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, y evitar la injerencia de las y los servidores públicos, en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral.
- II. El dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, una fuerza política acreditada ante el INE, presentó recurso de apelación en contra de la resolución antes referida, mismo medio de impugnación que quedó radicado bajo el expediente SUP-RAP-4/2023; de la misma manera el tres de febrero de dos mil veintitrés la Consejera adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, presentó medio de impugnación radicado bajo el número SUP-JE-12/2023, en contra de la mencionada Resolución.
- III. Derivado de lo que precede el ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior, determinó que les asistía la razón a los recurrentes, revocando la Resolución INE/CG882/2022 y ordenando que el Consejo General del INE, emitiera una nueva determinación a la brevedad, en la cual, no excediera sus facultades.



CG/AC-0034/2025

IV. En sesión ordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, a través del instrumento identificado como INE/CG535/2023, el Consejo General del INE, dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-4/2023 y Acumulados, emitiendo los Lineamientos.

V. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

“Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

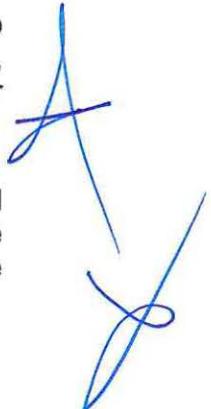
Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente”.

VI. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de enero del año en curso, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo identificado con clave alfanumérica INE/CG35/2025, por el que aprobó el *“Plan Integral y el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral Local Extraordinario para los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, en el Estado de Puebla”.*

VII. En sesión ordinaria celebrada el siete de enero de la presente anualidad, el Consejo General a través del Acuerdo con clave CG/AC-0001/2025, emitió la convocatoria para el Proceso Extraordinario y aprobó el calendario correspondiente; asimismo aprobó el Acuerdo CG/AC-0002/2025, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Extraordinario.

VIII. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el veinticinco de febrero del presente año, remitió vía correo electrónico, a las personas integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.

IX. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las personas integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintiséis de febrero de la anualidad que transcurre, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente documento.



CG/AC-0034/2025

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Además, el artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II y V del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, LIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;

CG/AC-0034/2025

- Organizar el Proceso Electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 35 fracción I, indica que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares.

Por su parte el diverso 41 Base V, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE, en los términos que establece el citado ordenamiento.

La fracción III del artículo en comento, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda Gubernamental, tanto de los Poderes Federales como de las Entidades Federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, relativas a servicios educativos y de salud, o las relativas a protección civil de la ciudadanía en casos de emergencia.

El artículo 108, establece que se reputarán como personas servidoras públicas las representaciones de elección popular, las y los miembros del Poder Judicial de la Federación, las personas funcionarias y empleadas y, en general, la ciudadanía que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los Organismos a los que la referida Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Además, el cuarto párrafo del citado artículo, establece que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los términos del primer párrafo del mismo artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de personas servidoras públicas de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Tal y como lo señala el artículo 134, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia,

CG/AC-0034/2025

economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; asimismo, los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo antes mencionado, disponen lo siguiente:

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

2.2 CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 3 párrafo segundo, señala que la renovación, entre otros, de las y los miembros de Ayuntamientos se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales, se celebrarán con la coparticipación de la ciudadanía y partidos políticos. El voto representa el instrumento único de expresión de la voluntad popular, el cual, deberá ser libre, secreto, directo e intransferible.

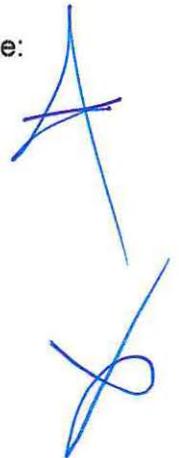
Por su parte el artículo 4 fracción II segundo y tercer párrafo, señala lo siguiente:

“Artículo 4

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.”



CG/AC-0034/2025

El artículo 124, establece que las personas servidoras públicas son las que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento en el Estado; en los Municipios; en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y en fideicomisos públicos.

2.3 CÓDIGO

El artículo 11, indica que el voto es un derecho y también una obligación ciudadana. Por otra parte, el último párrafo prohíbe la realización de actos que generen presión o coacción a las y los electores, con la finalidad de que con ello se garantice una participación de manera libre en el Proceso Extraordinario.

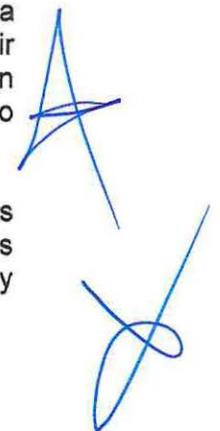
El artículo 217 segundo párrafo, indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En el citado artículo párrafo sexto, establece que para garantizar la equidad en las campañas electorales, durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda, tanto de los poderes públicos, los Órganos Autónomos, los Municipios, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil de la ciudadanía en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del INE. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De igual forma, el artículo 223 dispone que durante los tres días previos a la elección y hasta las veinte horas de ese día, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas que señale la legislación aplicable.

El artículo 392 Bis, establece las infracciones que se deberán implementar a las autoridades o a las personas servidoras públicas, según sea el caso, de los Poderes Locales; Órganos de Gobierno Municipales; Órganos Autónomos, y cualquier otro Ente Público, siendo las siguientes:

"1.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto;



CG/AC-0034/2025

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

VI.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

2.4 LGIPE

El artículo 251 numeral 4, señala que el día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

El citado artículo 251, en su numeral 6, establece que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley de Delitos.

2.5 LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

El artículo 7, indica que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

CG/AC-0034/2025

Además, de acuerdo con lo señalado en la fracción II del mencionado artículo 7, las personas servidoras públicas deberán de conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

El artículo 54, precisa que será responsable de desvío de recursos públicos la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

2.6 LEY DE DELITOS

El artículo 5, dispone que tratándose de personas servidoras públicas que cometan cualquiera de los delitos previstos en dicha Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Aunado a lo anterior, el artículo 11, establece que se impondrán de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

“ ...

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

CG/AC-0034/2025

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.”

2.7 CRITERIOS JURISDICCIONALES

La sentencia emitida por la Sala Superior, identificada como SUP-REP-139/2019 y acumulados, consideró que las conferencias de prensa organizadas por las personas funcionarias públicas tienen como receptor inmediato a los medios de comunicación, con el objetivo de que éstos a su vez lo hagan del conocimiento público y difundan esos mensajes, lo que denota la intención de influir en la opinión pública.

En ese sentido la Sala Superior, arribó a la conclusión de que cuando una persona funcionaria pública convoca a una conferencia o rueda de prensa para difundir logros, programas o proyectos de Gobierno, incurre en la difusión de Propaganda Gubernamental en medios de comunicación, pues la única finalidad que se puede perseguir con su convocatoria es que se replique el mensaje difundido, pero en forma de cobertura noticiosa.

En este sentido, durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral, si la información que se proporciona por parte del Estado en las conferencias de prensa se ubica en el supuesto de Propaganda Gubernamental, la misma tendrá que sujetarse necesariamente a las excepciones previstas en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, de no ser así, las personas servidoras públicas deberán ser responsabilizados por la violación constitucional.

En esta tesitura, en la mencionada Resolución SUP-REP-139/2019 y Acumulados, se establecieron criterios para las personas servidoras públicas, mismos que se señalan a continuación:

“a) Durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral de dos mil veintiuno (2021), los gobiernos de cualquier nivel y sus funcionarios tienen prohibido difundir propaganda gubernamental, por cualquier medio o modalidad de comunicación social, como son entrevistas y conferencias de prensa, en ninguna de las entidades federativas por estar llevándose a cabo comicios federales. Salvo que se trate de las excepciones constitucionales de propaganda gubernamental, tales como servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, entre otros.

CG/AC-0034/2025

b) En caso de que los gobiernos y sus funcionarios no puedan garantizar la no difusión de las conferencias de prensa con propaganda gubernamental en las entidades federativas con campañas electorales, periodo de reflexión o jornada electoral en curso, o bien, decidan difundirlas por considerar que no contienen propaganda gubernamental, la información que se emita en dichas conferencias deberá cumplir con las siguientes características:

b.1. La información que se difunda deberá tener carácter institucional y tendrá que abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

b.2. En cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, los funcionarios públicos deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e, incluso, emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía, como la de valorar positivamente a algún gobierno.

b.3. La información generada durante las conferencias de prensa, organizadas por funcionarios públicos, en todo momento deberá tener fines informativos, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.”

En cuanto a la Propaganda Gubernamental, el TEPJF ha sostenido diversos criterios, como el que se detallan a continuación:

Jurisprudencia 19/2019

“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.”

No obstante, el mencionado Órgano Jurisdiccional, también ha sustentado que no se pueden limitar en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas a las personas servidoras públicas, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; por lo que

CG/AC-0034/2025

la intervención de personas servidoras públicas en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político y/o coalición, aspirantes, candidata o candidato, y/o alguna candidatura independiente o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Lo anterior, se aprecia en la Tesis del TEPJF identificada con el número LXII/2016 cuyo texto indica:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social, que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral, con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocióne a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promociónen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social."

Ahora bien, respecto del uso de internet por parte de las Instancias Gubernamentales para la difusión de información pública de carácter institucional, que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base III Apartado C párrafo segundo y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, y de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis XIII/2017, de rubro: ***"INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL"***, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios.



CG/AC-0034/2025

De acuerdo con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de Internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni Propaganda Gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a alguna persona funcionaria pública o logro de gobierno ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Asimismo, en la Tesis identificada con el número L/2015, el TEPJF ha precisado que las personas servidoras públicas deben abstenerse de acudir a actos proselitistas en días hábiles, por lo que solo podrán asistir a dichos eventos en días que se contemplen en la legislación como inhábiles. Así, la mencionada Tesis a la letra señala:

“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemple en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Las personas servidoras públicas, en atención a la función que realizan, tienen limitaciones en el ejercicio de las libertades de expresión y asociación, pues la investidura de sus cargos puede romper con el principio democrático de equidad en los procesos electorales, por lo que los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Por otra parte, la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número SUP-JE-1328/2023, emitida por la Sala Superior del TEPJF, en sus consideraciones sustenta que el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las personas servidoras públicas el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Asimismo, se ha señalado



CG/AC-0034/2025

que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

3. DE LAS ACCIONES DE IMPARCIALIDAD

De acuerdo con lo señalado en el artículo 89 fracción LIII del Código, es atribución de este Consejo General aprobar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus fines, para que cada una de sus etapas se desarrollen en estricto apego a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, y en términos de lo que establece el artículo 8 fracciones I y II del Código, son principios rectores de la función estatal para organizar las elecciones los siguientes:

- **Legalidad.** - Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de la ciudadanía y de los partidos políticos; e
- **Imparcialidad.** - Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral.

En ese tenor, este Órgano Superior de Dirección, en observancia a las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, estima oportuno generar un instrumento que establezca un conjunto de acciones concretas que deberán observar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las personas servidoras públicas durante las campañas y la jornada electoral en el Proceso Extraordinario.

Para ello, este Consejo General, estará a lo establecido por el INE en su Acuerdo INE/CG535/2023, en virtud de que en tal instrumento, se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, emitiendo los Lineamientos que sirven a todas las autoridades administrativas electorales del país para generar certeza y seguridad jurídica a las autoridades y las personas servidoras públicas respecto a la observancia de diversa normatividad a fin de fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues se trata de un asunto que amerita ser resuelto por el Consejo General del INE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120 numeral 3 de la LGIPE, en relación con el artículo 60 numeral 2 del Reglamento, toda vez que el tema puede afectar o alterar el desarrollo del Proceso Extraordinario, motivo por el que se retomaran en el presente proceso.

El instrumento señalado con antelación, establece que de acuerdo a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulado, mantuvo intocado el procedimiento que se llevó a cabo para ejercer su facultad de atracción, contemplada en el artículo 41 párrafo tercero, Base V Apartado C, segundo

CG/AC-0034/2025

párrafo inciso c) de la Constitución Federal, por lo que se emitieron los Lineamientos en los cuales se realizaron las modificaciones conforme lo ordenado por la Sala Superior.

La sentencia en comento, ordenó al Consejo General del INE, que emitiera una nueva determinación en la que se limitara a atender lo establecido por la Sala Superior en el expediente radicado bajo el número SUP-JRC-101/2022, ya que se consideró que el INE reglamentó más allá de la emisión de medidas preventivas, a fin de evitar la injerencia y/o participación de las personas servidoras públicas, así como de los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y para el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, las personas funcionarias y servidoras públicas deberán observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG535/2023, de manera enunciativa más no limitativa, con la finalidad de garantizar el respeto a los principios rectores de la función de organizar las elecciones.

Dichos Lineamientos pueden consultarse en el enlace electrónico:

[https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-
20-ap-9-a.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-
20-ap-9-a.pdf)

En virtud de lo que precede, es de vital importancia para este Instituto, en el desarrollo del Proceso Extraordinario, contar con una guía que deberán observar y cumplir las personas servidoras públicas a fin de garantizar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en los procesos electorales locales, así como en los procesos de participación ciudadana, estableciendo los mecanismos para prevenir, investigar, corregir y en su caso sancionar hechos y conductas cometidas por las personas servidoras públicas; evitando con ello la injerencia o participación de las mismas, en los distintos niveles de Gobierno, así como de personas operadoras de programas sociales o actividades institucionales.

4. DE LA VEDA ELECTORAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 251 numeral 4 de la LGIPE, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De igual forma, y en observancia a lo dispuesto por los artículos 217 segundo párrafo y 223 del Código, se desprende que la veda electoral para el Proceso Extraordinario, comprenderá los tres días previos a la Jornada Electoral y el día de la Jornada; por lo que los partidos políticos y/o candidaturas, deberán

CG/AC-0034/2025

abstenerse de realizar cualquier acto público o manifestación durante la veda electoral; además de observar la normatividad electoral vigente atendiendo siempre al principio de imparcialidad, por lo que no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo, así como queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas que señale la legislación aplicable.

En ese orden de ideas, este Órgano Superior tomando en consideración los fines para los cuales fue creado el Instituto, así como la obligación que tiene durante el desarrollo del Proceso Extraordinario y a fin de que el mismo se lleve a cabo en estricto apego a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, estima necesario el vigilar que se cumplan las condiciones establecidas por el INE a través de los Lineamientos a fin de garantizar a la ciudadanía la celebración de dichos comicios, vigilando el cumplimiento de las disposiciones que en el ámbito electoral se establecen y en específico la relativa a la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores por parte de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracciones II, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

- Aprobar las acciones de imparcialidad que deben ser observadas por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como por las personas servidoras públicas, durante las campañas y la jornada electoral del Proceso Extraordinario, con fundamento en el artículo 8 fracciones I y II del Código, que establece que son principios rectores de la función estatal para organizar las elecciones, la legalidad e imparcialidad; mismas que derivan del instrumento emitido por el INE, en ejercicio de su facultad de atracción, identificado bajo el número INE/CG535/2023.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 91 fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este órgano Superior, a efecto de que notifique por el medio que se considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE con sede en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;

CG/AC-0034/2025

- c) Al Titular del Poder Ejecutivo Local, para su conocimiento y observancia, así como para que lo haga extensivo a las Dependencias que están a su cargo;
- d) Al Poder Legislativo Local, para su conocimiento y observancia;
- e) A la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento y observancia;
- f) A los Organismos Autónomos en el Estado: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, la Fiscalía General del Estado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, para su conocimiento y observancia;
- g) A las Autoridades y Dependencias Federales con residencia en el Estado a través de sus titulares o encargados de despacho, para su conocimiento y observancia; y
- h) A los Concejos Municipales Electorales de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, para su conocimiento y observancia.

Con fundamento en lo dispuesto los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XXIV, XXXI, XXVIII, XL y XLVI del Código, se faculta al Secretario Ejecutivo de este Instituto para notificar el contenido del presente Acuerdo:

- a) A las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, a efecto de que participen en la divulgación del contenido del presente instrumento en el ámbito de sus competencias; y
- b) A las Presidencias de los Órganos Transitorios de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo aducido por los Considerandos 1 y 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado aprueba las acciones de imparcialidad que deben ser observadas por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como por las personas servidoras públicas durante las etapas de preparación de las elecciones y jornada electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, de conformidad con lo indicado en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento.

TERCERO. El Consejo General faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 6 del presente Acuerdo.

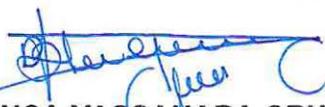
CG/AC-0034/2025

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14.

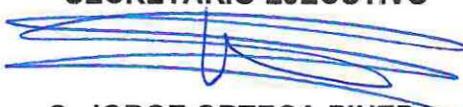
Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA